Formosa, 25 de agosto de 1977

1986

VISTO:

 El proyecto de Escalafón para el personal Provincial, elevada Civil de La Administración Pública elevada por la secretaria de Estado de Planeamientos y Desarrollo (expte. N° 26.655-A-77); y

CONSIDERNADO:

 Que es objetivo del Gobierno Provincial modernizar y reorganizar la Administración Pública, a fin de adaptarla a los requerimientos actuales, con miras a facilitar su accionar:

 Que es imprescindible para proceder a la reorganización apuntada, la vigencia de un escalafón que contemple la carrera del agente;

 Que, hasta la fecha, la misma había quedado librada a sucesivos ordenamientos parciales, no existiendo un régimen que la organizara y la estructura funcionalmente;

 Que la medida que se propicia busca llenar vacío para la Administración Pública, a la vez que brindar al agente la certeza y seguridad de su tránsito por la carrera Administrativa;

 Que de idéntico modo, con esta medida se tiene a satisfacer la imprescindible necesidad de mejorar los niveles de idoneidad en el plantel del personal;

 Que, a tal efecto, el proyecto prevé el establecimiento de la capacitación, promoción y progreso de los agentes estatales:

Que el presente escalafón se estructura de acuerdo con las normas contenidas en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial:

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINICIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

CAPITULO I

AMBITO

ARTICULO 1°: ESTE escalafón es de aplicación al personal comprendido en el Estatuto del personal civil de la Administración Publica Provincial.

CAPITULO II

AGRUPAMIENTOS

ARTICULO 2°: El presente escalafón está constituidos por categorías correlativas de numerales de dos (dos) a veinticuatro (24) para el personal mayor de 18 años y de la categoría Uno (1) para los menores de edad.

El personal comprendido en las categorías enunciadas precedentemente, revistará de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en alguno de los siguientes agrupamientos, de acuerdo a las normas que para cada caso se establecen:

|  |  |
| --- | --- |
|  | Sector Administrative |
| PRIMER AGRUPAMIENTO | Sector Técnico |
|  | Sector Profesional |
|  |  |
| SEGUNDO AGRUPAMIENTO | Mantenimiento y Producción |
|  |  |
| TERCER AGRUPAMIENTO | Servicios Generales |

CAPITULO III

CONDICIONES GENERALES DE INGRESO

ARTICULO 3°: El ingreso a este Escalafón se hará previa acreditación de las condiciones establecidas por el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial, considerando los requisitos particulares que para cada agrupamiento, sector o tramo se establezcan en el presente escalafón.

ARTICULO 4°: El ingreso solo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refiere el artículo 4, salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo 60° del presente escalafón.

ARTICULO 5°: El personal ingresará por la categoría inferior de cada agrupamiento, con excepción de los casos previstos específicamente en el presente Escalafón.

ARTICULO 6°: El ingreso de los tramos de supervisión y superior, de personas ajenas a la Administración Pública o no comprendidas en el presente Escalafón, solo tendrá lugar cuando realicen los concursos abiertos a que se refiere el artículo 41°, siendo a tal efecto requisitos particulares mínimos:

1. Personal de Supervisión:
2. Haber aprobado el ciclo completo de enseñanza media.
3. Ser mayor de veintiún (21) años.
4. Haber aprobado el curso correspondiente.
5. Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.
6. Personal Superior:
7. Poseer Título universitario afín, o haber desempeñado cargos de Jerarquía equivalente en organismos del sector público.
8. Ser mayor de veinticinco (25) años.
9. Haber aprobado el curso correspondiente.
10. Ser el mejor calificado en el concurso respectivo

ARTICULO IV

CARRERA

ARTICULO 7°: La carrera es el progreso del agente en el agrupamiento en que revista o como consecuencia de cambios de agrupamiento, producido de acuerdo con las normas previstas en el artículo X.

Los agrupamientos se dividen en categorías que constituyen los grados que puede ir alcanzando el agente.

Dichas categorías se subdividen en cuatro tramos de acuerdo con el siguiente detalle:

A – Personal de subgrupo:

Se incluirá a los menores de dieciocho (18) años que desempeñen tareas primarias o elementales en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores. El personal revistará en la categoría uno (1) de **cualquier** agrupamiento, debiendo cumplir a los efectos de su incorporación con los requisitos determinados en el Articulo 12° del presente Escalafón.

B – Personal de Ejecución:

Se incluirá a los agentes que desempeñen funciones auxiliares, administrativas y especializadas, complementarias, principales en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores.

El tramo de ejecución comprenderá las categorías (2) a la (17).

C – Personal de Supervisión:

Se incluirá al agente que, en relación de dependencia con el personal superior, ejerzan la fiscalización e inspección del cumplimiento de Leyes, decretos u órdenes o cumpla funciones de supervisión directa sobre tareas encomendadas al personal de ejecución.

El tramo de supervisión comprenderá las categorías dieciocho (18) a (21).

D – Personal Superior

Se incluirá a los agentes que ejercen funciones de dirección, conducción, planeamiento o asesoramiento con el objeto de elaborar o aplicar los planes, programas o políticas gubernamentales, leyes, decretos y disposiciones reglamentarias.

El tramo de personal superior comprenderá las categorías veintidós (22), veintitrés (23), y veinticuatro (24).

ARTICULO 8°: El pase de una categoría a otra superior dentro del sector o agrupamiento tendrá lugar cuando se hubieran alcanzado las condiciones que se determinan en los capítulos respectivos.

ARTICULO 9°: Las promociones de carácter automático previstas en los diferentes sectores y agrupamientos, se concretarán en todos los casos y para todo el personal comprendido, el primer día del año siguiente a aquél en que cumplo los requisitos establecidos en cada caso.

Los agentes que revistan en los subgrupos serán promovidos el primer día del año siguiente a aquél en que cumplan años de edad.

CAPITULO V

PRIMER AGRUPAMIENTO SECTOR ADMINISTRATIVO

ARTICULO 10°: INCLUYE el personal que desempeña tareas administrativas principales de dirección, ejecución, fiscalización, o asesoramientos y en que cumple funciones administrativas complementarias, auxiliares o elementales.

INGRESO

ARTICULO 11°: El ingreso a este sector se hará por la categoría dos (2), siendo requisitos particulares:

1. Tener aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria.
2. Ser mayor de dieciocho (18) años.
3. Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

Cuando el personal ingresante posee título de enseñanza media, correspondiente a cursos cuya duración no sea inferior a cuatro (4) años, su ingreso se producirá por la categoría tres (3).

ARTICULO 12°: Los menores de dieciocho (18) años ingresarán en la categoría uno (1) siendo a tal efecto requisitos indispensables,

1. Tener como mínimo catorce años
2. Acreditar la condición de estudiante secundario en establecimiento educacionales oficiales o reconocidos por el Estatuto, con un mínimo de años que le permitan completar en forma regular el ciclo básico antes de cumplir dieciocho (18) años.
3. Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

PROMOCION

ARTICULO 13°: El pase de categoría, se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

1. Personal subgrupo:

Al cumplir los dieciocho (18) años le corresponderá ascender automáticamente a la categoría dos (2) del sector administrativo del primer agrupamiento, si tiene aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria. Si no lo tuviera podrá continuar en el subgrupo por un máximo de un (1) año, a los efectos de completar el ciclo básico, debiendo en caso contrario pasar a revistar en la categoría dos (2) correspondiente, a los agrupamientos de Mantenimiento y Producción o de Servicios Generales, según sus aptitudes.

1. Personal de ejecución

En el tramo de ejecución la promoción se producirá automáticamente entre las categorías dos (2) y la diecisiete (17) inclusive, una vez satisfechos los requisitos que detallan en el anexo I.

Los exámenes previstos podrán ser rendidos por el agente una vez alcanzada la antigüedad en la categoría de revista que en cada caso indica. El personal que revista en las categorías dos (2) o tres (3) y obtenga título de enseñanza media, con un ciclo de enseñanza cuya duración no sea inferior a cuatro (4) años será automáticamente promovido a la categoría cuatro (4). El personal que revista en las categorías dieciséis (16) y diecisiete (17) podrá participar del curso correspondiente para ingresar al tramo de supervisión.

1. Personal de supervisión:

Para a asignación de las categorías dieciocho (18) a veintiuno (21) que integran el tramo de supervisión, serán requisitos particulares:

1. Que exista vacante en la categoría respectiva
2. Reunir los requisitos que para cada cargo se establezcan.
3. Haber aprobado el curso de supervisión.
4. Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

El personal que revista en las categorías veinte (20) y veintiuno (21) y registre una antigüedad mínima de dos (2) años en el tramo de supervisión podrá participar en el curso para Personal Superior.

1. Personal superior

Para la asignación de las categorías veintidós (22) a veinticuatro (24) que integran el tramo de personal superior, serán requisitos particulares:

1. Que exista vacante en la categoría respectiva
2. Reunir los requisitos que para cada cargo se establezcan.
3. Haber aprobado el curso de para personal Superior previsto en tramo de supervisión o en el caso de tener título universitario, haber aprobado el curso de generalización.
4. Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

CAPITULO VI

PRIMER AGRUPAMIENTO; SECTOR TECNICO

ARTICUL 14°: REVISTARÁ, en este sector la persona que se menciona a continuación y en tanto desempeñe funciones acordes con la especialidad adquirida en las formas y condiciones con la especialidad adquirida en las formas y condiciones que se establezcan en el artículo 16°.

El personal que posea título de capacitación específica en actividades de alguna profesión, otorgado por instituciones oficialmente reconocidas y que fueran obtenidos por la realización de estudios teóricos – prácticos con más de mil horas o dos (2) años consecutivos de duración y que para dicho estudio se haya requerido tener aprobado previamente el ciclo secundario completo.

El personal egresado de Escuelas Técnicas oficiales o reconocidas por el Estado cuya Extensión sea de 3 o 4 años.

El personal que desempeñe funciones técnicas en especialidades para que no existen en el país estudios sistemáticos.

Podrán incluirse por única vea al momento de aplicar el presente escalafón, al personal que sin contar con título habilitante desempeñe funciones propias al ejercicio de especialidades técnicas para las que requiere el título respectivo, debiendo efectuarse el encasillamiento correspondiente, tomando como base la categoría ocho (8) inicial y promoviéndolo a la categoría que le corresponda de acuerdo a la promoción automática determinada por la antigüedad en el desempeño de la función.

ARTICULO 15°: El sector técnico se extenderá desde a categoría ocho (8) inicial a la veintidós (22), subdividiéndose en dos tramos. Técnico ejecutor, desde la categoría ocho 88) a la diecisiete (17) y técnico Supervisor, de la dieciocho (18) a la veintiuno (21), la categoría veintidós (22) se reservará para la nominación de personal que cumpla funciones de supervisión general de equipos técnicos o para otorgar el retiro por jubilación a quienes estén en condiciones de acogerse a tal beneficio y tengan más de dos (2) años de antigüedad en la categoría veintiuno (21).

ARTICULO 16°: SE establezcan como requisitos particulares para el ingreso al presente sector:

Ser mayor de dieciocho (18) años.

Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

El personal comprendido en el Inciso a) del artículo 14° ingresará por la categoría once (11), El comprendido en los alcances del inciso b) ingresará por la categoría diez (10), el comprendido en el inciso C) ingresará por la categoría nueve (9) y el comprendido en el inciso d) ingresará por la categoría ocho (8) inicial.

PROMOCIONES

ARTICULO 17°:

EL pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan en el Anexo I.

a) Personal técnico de ejecución

El personal comprendido en los incisos b, c, y d del artículo 14° que posteriormente a su egreso obtengan un título delos previstos en el inciso a) pasará a revistar automáticamente en la categoría once (11) en el supuesto de que su categoría de revista al momento de concluir los estudios sea inferior a la misma.

El personal que reviste en las categorías dieciséis (16) y diecisiete (17) podrá participar del curso de supervisores.

b) Personal de Supervisión técnico para la asignación de las categorías dieciocho (18) a veintiuno (21) que integran el tramo supervisión serán requisitos particulares:

1. Que exista vacante en la categoría respectiva.
2. Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.
3. Haber aprobado el curso de supervisión
4. Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

El personal que reviste en las categorías veinte (20) y veintiuno (21) y registra una antigüedad mínima de dos (2) años, en el tramo de Supervisión, podrá participar en el curso para el personal superior.

CAPITULO VII

AGRUPAMIENTO SECTOR PROFESIONAL

ARTICULO 18°: INCLUYE: al personal que posea Título universitario o final o académico intermedio o de especialización universitaria y desempeñe funciones propias de su profesión no comprendidas en otros sectores del primer agrupamiento. Este sector está comprendido entre las categorías dieciocho (18) y veintitrés (23) final.

INGRESO

ARTICULO 19°: EL ingreso de este sector se producirá por la categoría dieciocho (18), veinte (20) o veintidós (22), según corresponda, siendo requisitos particulares los siguientes:

1. Poseer título universitario.
2. Ser el mejor calificado del concurso respectivo.

El profesional que posea título de especialización universitaria con una duración de hasta dos (2) años de estudio, ingresará por la categoría dieciocho (18); el que posee título universitario intermedio ingresará por la categoría veinte (20); el que posea título universitario final ingresará por la categoría veintidós (22). Serán exceptuados del concurso los agentes que al obtener el título universitario revisten en el presente Escalafón en cualquier categoría, sector o agrupamiento y opten por ingresar al sector profesional, cuando exista vacante de su especialidad en cualquier jurisdicción.

PROMOCION

ARTICULO 20°:

EL pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá automáticamente una vez satisfechos los requisitos que se detallan en el Anexo I.

El personal profesional con un (1) año de revista en la categoría veintiuno (21), podrá participar de los cursos de generalización, requisitos indispensables para su inclusión en los concursos que se realicen a fin de cubrir vacantes en el tramo del personal superior, en la forma y condiciones que se establezcan en el Capítulo de Cambios de sector o Agrupamiento y régimen de concursos.

CAPITULO VIII

SEGUNDO AGRUPAMIENTO: MANTENIMIENTO Y PRODUCCION

ARTICULO 21°: Revistará en este agrupamiento el personal que realiza tareas de saneamiento, producción, construcción, reparación, atención y/o conservación de muebles, maquinarias, edificios, instalaciones, herramientas, útiles, automotores y toda otra clase de bienes en general.

TRAMOS

ARTICULO 22°: EL agrupamiento está integrado por tres (3) tramos, de acuerdo al siguiente detalle:

A – Personal de subgrupo:

Se incluirá a los menores de dieciocho (18) años, que desempeñen tareas primarias de las enumeradas en el artículo 21. Ingresarán en la categoría que le corresponda según el artículo 7, inciso a).

B – Personal de operario:

Se incluirá a los agentes que ejecuten las tareas mencionadas en el artículo 21°, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de personal de supervisión.

El tramo de ejecución comprenderá las categorías (2) a la (17).

C – Personal de Supervisión:

Se incluirá al agente que, cumplan funciones de supervisión directa sobre tareas encomendadas al personal operario, en sectores de mantenimiento y producción.

SE extenderá de las categorías dieciocho (18) a hasta la diecinueve (19) de acuerdo al anexo I.

La categoría veinte (20) se reservará para la nominación de personas que cumplan funciones de supervisión general y de equipos de trabajo encargados de mantenimiento y/o producción, o para otorgar el retiro por jubilación a quienes están en condiciones de acogerse a tal beneficio y tengan más de dos (2) años de antigüedad en la categoría diecinueve 19

D – Personal Superior

El persona que posea título o certificado de capacitación específica en actividades definidas, otorgadas por instituciones oficialmente reconocidos y que fueron obtenidos por la realización de cursos teórico – prácticos con un mínimo de quinientas (500) horas o un (1) año consecutivo de duración y que para dicho estudio se haya requerido tener aprobado el ciclo primario completo, podrán ingresar por la categoría cuatro (4) del presente agrupamiento, o podrá ser promovido a esa categoría si lo obtuviera estando en una situación de revista inferior .

ARTICULO 24°: SE establecen como requisitos particulares para el ingreso al siguiente agrupamiento.

1. Ser mayor de dieciocho (18) años.
2. Haber aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria.
3. Ser el mejor calificado en el concurso respectivo

Los menores de dieciocho (18) años, ingresarán en la categoría que conforma el subgrupo, consignada en el artículo 7°, inciso a), siendo a tal efecto requisito indispensable.

1. Tener como mínimo 14 años.
2. Haber aprobado el último año del ciclo de enseñanza primaria.
3. Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

PROMOCIÓN

ARTICULO 25°: El pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consigna en el Anexo I.

CAPITULO IX

TERCER AGRUPAMIENTO: SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 26°: Revistará en este agrupamiento el personal que realice tareas vinculadas con la atención personal a funcionarios, a otros agentes o al público, conducción de vehículos, vigilancia y limpieza.

TRAMOS

ARTICULO 27°: EL Agrupamiento está integrado por tres tramos de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Personal de Subgrupo:

Se incluirán a los agentes menores de dieciocho años que desempeñen tareas primarias de las enunciadas en al artículo 26, en relación de dependencia con personal del tramo de supervisión de otros sectores o agrupamientos:

Revistará en la categoría que le corresponda, asignada en el artículo 7, inciso a.

1. Personal de Servicios:

Se incluirán los agentes que ejecuten las tareas propias del presente agrupamiento, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de supervisión de los distintos sectores o agrupamientos de supervisión de los distintos secto4res o agrupamientos y se extenderá desde la categoría dos (2) inicial, hasta la diecisiete (17) final inclusive.

1. Personal Supervisor de Servicios Generales:

Se incluirán los agentes que cumplan funciones de supervisión sobre las tareas encomendadas al personal de servicios o a equipos que desempeñen funciones análogas, reservándose a tal efecto la categoría (18), o para otorga el retiro por jubilación a quienes estén en condiciones de acogerse a tal beneficio y tengan más de dos (2) años de antigüedad en la categoría diecisiete (17).

INGRESO

ARTICULO 28°: Se establecen como requisitos particulares para el ingreso al presente agrupamiento.

1. Ser mayor de dieciocho (18) años.
2. Haber aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria.
3. Ser el mejor calificado en el concurso respectivo

Los menores de dieciocho (18) años, ingresarán en la categoría que conforma el subgrupo, consignada en el artículo 7°, inciso a), siendo a tal efecto requisito indispensable.

1. Tener como mínimo 14 años.
2. Haber aprobado el último año del ciclo de enseñanza primaria.
3. Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

PROMOCION

EL pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá cuando se cumplan las condiciones que para cada tramo se consigna en el Anexo I.

CAPITULO X

CAMBIO DE SECTOR O AGRUPAMIENTO

ARTICULO 30°: Para el cambio de sector o agrupamiento serán de aplicación las siguientes normas:

Que exista vacante en el agrupamiento respectivo.

Cuando por cambio de sector o agrupamiento se producirá en la misma categoría que tenga asignada el agente o en la inicial del nuevo agrupamiento si este fuera mayor a aquella en que revista en el momento de producirse el cambio.

CAPITULO XI

REGIMEN DE CONCURSO

ARTICULO 31°: La cobertura de vacantes se efectuará mediante el sistema de concursos, para los tramos de supervisión y superior, las convocatorias para el llamado a concurso deberán realizarse impostergablemente dentro de los sesenta días de producidas las vacantes.

ARTICULO 32°: Los concursos serán internos, externos, cerrados o abierto de antecedentes o de oposición y antecedentes, según los casos y con arreglo a las disposiciones que se establezcan en el presente capitulo.

ARTICULO 33°: La realización de los concursos será dispuesto por los respectivos titulares de las áreas Ministeriales, secretaría General, Secretaría de planeamiento y Desarrollo, Fiscalía de Estado, Tribunal de cuentas, contaduría general, Tesorería general y organismos Autárquicos descentralizados, debiendo en el mismo acto dejarse constituidas las Juntas examinadoras.

Los llamados deberán realizarse por intermedio de los servicios de personal correspondientes.

ARTICULO 34°: Los llamados a concursos se difundirán o notificarán según corresponda con una antelación mínima de diez (10) días hábiles administrativas y en ellos se especificarán por lo menos:

1. Organismo al que corresponde el cargo a cubrir y naturaleza del concurso.
2. Cantidad de cargos a proveer, con indicación de categoría, agrupamiento, función, remuneración y horario.
3. Condiciones generales y particulares exigibles, o bien indicación del lugar donde puede obtenerse el pliego de condiciones, con el detalle de la misma.
4. Fecha de apertura y cierre de inscripción.
5. Fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo las pruebas de oposición cuando así corresponda.

ARTICULO 35°: La información relativa a la realización de los concursos abiertos deberá tener la más amplia difusión, particularmente en el lugar geográfico en que tenga su asiento la dependencia cuya vacante se procura cubrir,

Se utilizará para ello y sin perjuicio del empleo de otros medios (folletos, avisos murales, carteleras en lugares públicos) la radiotelefonía y Publicaciones en el Boletín Oficial, y en tres (3) diario: uno de mayor circulación de la provincia y otros dos de iguales características en la zona y el país durante cinco (5) días hábiles administrativos consecutivos.

ARTICULO 36°: Los llamados a concursos internos se darán a conocer en la Unidad de Organización respectiva mediante circulares informativas emitidas por los correspondientes servicios de personal, donde podrán notificarse todos los agentes habilitados para participar en los mismos.

ARTICULO 37°: Las posibles impugnaciones a los concursos deberán ser debidamente fundadas y no obstarán a su tramitación, en los casos en que se haga lugar a los reclamos, la autoridad pertinente dispondrá la suspensión del concurso, que se reanudará una vez salvadas las irregularidades denunciadas.

ARTICULO 38°: Cada repartición del Poder Ejecutivo elevará a consideración de su Ministerio u organismo competente los requerimientos que se exigirán a los aspirantes que deban participar en los concursos que se realicen y los temas de exámenes que serán realizados a tal efecto.

Las autoridades de organismos Descentralizados o Autárquicos, tribunal de cuentas, lo harán por sí.

Por vial reglamentaria las máximas autoridades de cada área, podrán delegar la determinación de los requisitos y condiciones den las respectivas Direcciones de Administración servicios de personal o similares.

ARTICULO 39°: Para cada categoría de los respectivos agrupamientos las dependencias mencionadas, en el artículo 38°, prepararán tres (3) temas de exámenes distintos, cada uno de los cuales en sobres cerrados y lacrados se remitirán a la Junta Examinadora del Organismo pertinente indefectiblemente el día fijado para la realización del concurso, con una antelación de dos (dos) hs. Como mínimo, a la establecida para el comienzo de la prueba.

ARTICULO 40°: La preparación de los temas y la correspondiente tramitación tendrán carácter de estricta reserva y toda infidencia al respecto dará lugar a la instrucción de un sumario administrativo tendiente a establecer las consiguientes responsabilidades.

ARTICULO 41°: Para cubrir vacantes de la categoría inicial de cada sector o agrupamiento, como así también de otras categorías o cargos cuya cobertura no hubiera podido concretarse a través del correspondiente concurso interno, se llamará a concurso abierto de oposición y antecedentes. Podrán participar del mismo los agentes de a Administración cualquiera sea su situación de revista y las personas ajenas a la misma que reúnan los requisitos generales de admisión establecidos en el Estatuto para El Personal Civil de la Administración Pública Provincial y los particulares fijados en el presente régimen o en su reglamentación, para cada agrupamiento, Sector, tramo o categoría.

ARTICULO 42°: Se llamará a concursos de antecedentes o de oposición y antecedentes, según corresponda, para cubrir cargos vacantes. Dichos concursos estarán circunscriptos al ámbito que establece en el siguiente detalle:

1. Concurso Interno

Podrán participar del mismo, todos los agentes que reúnan las condiciones establecidas a tal fin, y que cumplan funciones en la Repartición donde se produjo la vacante.

1. Concurso Externo

Podrán participar el personal que se desempeñe dentro de la jurisdicción donde se ha se producido la vacante, y reúna los requisitos establecidos para tal fin.

1. Concurso Cerrado

Participarán los agentes de la Administración Publica Provincial que reúna las condiciones exigidas para tal fin.

1. Concurso Abierto

Participará del mencionado concurso, cualquier persona que reúna los requisitos establecidos a tal fin, del llamado respectivo.

ARTICULO 43°: el personal comprendido en el presente Escalafón, que haya sido o fuera trasladado en calidad de adscripto a otro organismo, amparado por el mismo, podrá participar únicamente en los concursos que se realicen en la jurisdicción en donde revista presupuestariamente, hasta cumplir los seis (6) meses de la fecha de producido su traslado; desde ese momento en adelante su participación quedará circunscripta a la jurisdicción en que realmente presta servicios.

ARTICULO 44°: El personal que se desempeñe en calidad de adscripto proveniente de organismos no comprendidos en el presente Escalafón, tendrá derecho a participar en los concursos internos que se realicen en la jurisdicción en que realmente se desempeñan después de cumplidos tres (3) años de prestación de servicios continuados en esas condiciones.

ARTICULO 45°: El Personal que sea destinado a prestar servicios en calidad de adscripto a un organismo no comprendidos en el presente Escalafón, mantendrá el derecho de intervenir en el concurso que se realicen en la jurisdicción en que revista presupuestariamente.

ARTICULO 46°: En los concursos de referencia deberán ponderarse:

1. Funciones y cargos desempeñados y que desempeñe el candidato.
2. Título universitario, Superiores, secundarios y certificados de capacitación obtenidos.
3. Estudios Cursados o en curso.
4. Reconocimientos especiales obtenidos.
5. Certificaciones obtenidas en los cursos de capacitación o examen establecidos en el presente Escalafón.
6. Trabajos realizados exclusivamente por el candidato.
7. Trabajos en cuya elaboración colaboró el candidato
8. Menciones obtenidas
9. Foja de servicios
10. Antigüedad en la repartición
11. Antigüedad total de servicios en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

 ARTICULO 47°: Para todos los concursos se ponderarán los mismos rubros. Los correspondiente a los incisos b, d, f, g, y h, se considerarán siempre que los mismos estén directamente relacionados con la función del cargo a proveer. La ponderación de antecedentes será numérica.

ARTICULO 48°: En los concursos, los antecedentes serán presentados por los concursantes en sobre cerrado y firmado por el respectivo servicio de persona, el que dispondrá su traslado a la Junta Examinadora con carácter de trámite reservado, dentro de las veinticuatro (24) horas de la fecha de cierre de inscripción.

ARTICULO 49°: Cuando se trate de concurso internos, externos o cerrados, dicho plazo se extenderá veinticuatro (24) horas más, para la remisión a la Junta Examinadora actuante, de los legajos personales de los aspirantes que revisten en la Repartición d Jurisdicción, a efectos de la confrontación de los datos aportados y los antecedentes que registren.

ARTICULO 50°: Los concursos de oposición serán teóricos y/o prácticos. Los exámenes teóricos serán siempre escritos y también los prácticos cuando él lo fuere posible, debiendo ajustarse a las especificaciones particulares que se determinen en las distintas jurisdicciones para cada cargo, categoría, sector, agrupamiento, y función, con sujeción a los siguientes requerimientos generales:

1. Conocimientos específicos inherentes a la función y cargo a desempeñar
2. Derecho Administrativo general o disposiciones legales y reglamentarias de aplicación de las tareas.
3. Ley orgánica de Ministerio y Organización y funciones de la Jurisdicción respectiva.
4. Organización y funciones del organismo al que corresponda la vacante a cubrir.
5. Demostración de habilidades en el manejo de máquinas, herramientas, instrumentos y equipos, cuando así correspondiera el cargo concursado.

ARTICULO 51°: Las pruebas escritas se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. Las juntas examinadoras presidirán en pleno el desarrollo del examen.
2. Una vez comprobada la identidad de los aspirantes se les entregarán las hojas necesarias de papel oficial selladas y firmadas por todos los miembros de la Junta.
3. En presencia de los aspirantes la Junta examinadora extraerá uno (1) de los sobres, con temas remitidos a tal efecto, reservando las restantes no utilizados para su posterior devolución al organismo remitente.
4. La junta examinadora pondrá en conocimiento de los concursantes el tema contenido en el sobre extraído y comienzo de la prueba, que se dispondrá de un tiempo prudencial para que los aspirantes soliciten las aclaraciones que se estimen oportunas, examinadores y dirigidas a los aspirantes en general para que tomen conocimientos.

Una vez dado por iniciado el examen los aspirantes no podrán formular consultas en relación con el tema a desarrollar.

ARTICULO 52°: La calificación en los concursos de oposición uy antecedentes será numérica de cero (0) a diez (10) puntos.

ARTICULO 53°: Cada junta examinadora estará compuesta por tres (3), miembros titulares, dos de los cuales serán designados por el organismo que efectúa el llamado a concurso y deberán tener concomimientos relacionados con la especialidad, profesión u oficio del cargo a proveer; el tercer integrante de la Junta será designado a propuesta de la asociación profesional respectiva. SE designarán asimismo tres (3) miembros suplentes en las mismas condiciones.

ARTICULO 54: Cuando dentro de la Administración se efectúen los sucesivos llamados a concurso internos, externos y cerrados no se hayan cumplido los requerimientos del empleo a proveer, deberá llamarse a concursos abierto.

Si en este último no se hubieran presentado postulantes que reúnan los requerimientos exigidos, la vacante será cubierta por subrogancia por quien posea especialidad afín, hasta tanto se llame nuevamente a concurso, no pudiendo ser el plazo mayor a seis (6) meses del llamado anterior.

ARTICULO 55°: Los integrantes de la Junta Examinadora deberán pertenecer a categorías superiores a las correspondientes al cargo a proveer.

ARTICULO 56°: Cualquier miembro de la Junta Examinadora podrá excusarse o ser recusado para intervenir en la misma cuando mediaren las causales de excusación y recusación establecidas en el código Civil y Comercial de la Provincia.

ARTICULO 57°: Las Juntas Examinadoras, una vez concluidos los concursos de antecedentes o finalizadas las pruebas de oposición, tendrán un plazo máximo e improrrogable de veinte (20) días hábiles administrativos para expedirse, a cuyos fines continuarán reunidas en sesión permanente. Cumplido su cometido labrarán un acta en la que deberán consignar:

1. Orden de prioridad establecido y puntaje obtenido por los concursantes.
2. La metodología aplicada para la clasificación.

ARTICULO 58°: En caso de igualdad de mérito se dará prioridad a los agentes que registren;

1. Mayor categoría escalfornaria.
2. Mayor antigüedad en la categoría.

ARTICULO 59°: Cuando la Junta Examinadora considere que los candidatos no reúnen las condiciones requeridas para el desempeño de los cargos concursados a no se hubieren presentado aspirantes, propondrá a la Superioridad se declare desierto el concurso. Dicha proposición deberá ser fundada.

ARTICULO 60°: Los ministros, Secretario General de la Gobernación, Asesor de Desarrollo, Fiscal de Estado, titulares de los organismos descentralizados o autárquico, Presidente del Tribunal de Cuentas, contador General o Tesorero General declararán desiertos los concursos realizados en sus respectivas jurisdicciones cuando las Juntas Examinadoras establezcan:

1. Falta de aspirantes
2. Insuficiencia de méritos en los candidatos presentados. En el instrumento que se dicte con tal motivo, se efectuará el llamado a un nuevo concurso. Si el nuevo concurso fuera declarado desierto por las causales enunciadas precedentemente podrá disponerse la designación directa, cuando, el cargo a su cubrir corresponda al tramo de Supervisión o Superior.

ARTICULO 61°: Las juntas Examinadoras, una vez cumplido su cometido dentro del plazo fijado, en el artículo 57°, remitirán al correspondiente servicio de personal, toda la documentación relacionada con el concurso realizado. Dicho servicio procederá de inmediata a la notificación de los participantes, informando el orden de prioridad adjudicado y el puntaje obtenido pudiendo en ese acto solicitar cada interesado se le dé vista de las fojas correspondientes a sus pruebas.

CAPITULO XII

ENCASILLAMIENTO DEL PERSONAL

ARTICULO 62°: El personal será encasillado en el agrupamiento que corresponda de acuerdo a la naturaleza de las funciones que desempeño y se efectuará con arreglo a lo previsto en el artículo 68°, procediendo la Dirección de Personal a supervisar, efectivizar y registrar las respectivas las respectivas actuaciones. Está en caso de considerarlo conveniente requerirá la opinión técnica de la Dirección de Organización y Métodos.

ARTICULO 63°: El personal que, por aplicación de las normas de conversión establecidas, pase a revistar en categorías del tramo superior, para acceder a los cuales se ha fijado como requisito la aprobación del respectivo concurso de antecedentes o de oposición y antecedentes o de oposición y antecedentes, no podrá ser efectivizado en el cargo sin la aprobación del respectivo concurso.

ARTICULO 64°: En los tramos de Supervisión o Superior, donde se determinan dos (2) categorías para un mismo cargo indefectiblemente corresponderá asignar al agente la categoría inferior, comenzando a regir la promoción por antigüedad a partir de la aprobación del presente régimen.

ARTICULO 65°: Los Agentes de la Administración que posean títulos universitarios y revisten en un cargo de planta permanente no determinado en la estructura orgánica, podrán optar por concursar si existiera la vacante correspondiente, o ser encasillados en el sector Profesional del primer agrupamiento de acuerdo a las características de título según lo determino el anexo I.

ARTICULO 66°: El personal que de acuerdo a la Función desempeñada pase a restar en los agrupamientos de Mantenimiento y Producción o Servicios Generales será encasillado en la categoría que corresponda a su situación de revista actual según se establece en el Anexo I. cuando el cambio de agrupamiento determinado que el agente deba ser encasillado en una categoría cuya retribución sea menor a la establecida en la situación de revista actual, esta se seguirá percibiendo hasta tanto la asignación correspondiente a su categoría de revista supere la retribución actual, continuando a partir de allí con los nuevos valores.

A – PRIMER AGRUPAMIENTO

Sector Administrativo: comprende al personal que desempeña tareas de dirección, ejecución, fiscalización o asesoramiento y al que cumple funciones administrativas jerárquicas, complementarias y auxiliares.

Sector Técnico: incluye al personal que cumple funciones acordes con la especialidad adquirida en Especialidades técnicas oficiales o reconocidos por el Estatuto para las que no existe sistemáticos, podrán incluirse por única vez al personal que sin contar con título habilitante desempeña funciones producidas del ejercicio de especialidades técnicas.

Sector Profesional: Comprende al personal que posee título universitario o Superior; final o académico intermedio o especializado y desempeñe funciones propias de su profesión, no comprendidas en el sector administrativo.

B – SEGUNDO AGRUPAMIENTO

Mantenimiento y Producción: Incluye al personal que realiza tareas de saneamiento, producción, construcción, reparación y/o conservación de muebles, maquinarias, edificios, instalaciones, herramientas, automotores, embarcaciones y toda clase de bienes en general, pudiendo utilizarse para su ordenamiento las siguientes denominaciones:

* Peón
* Capataz
* Medio Oficial
* Oficial especializado
* Capataz de oficios generales
* Capataz especializado
* Capataz General

C – TERCER AGRUPAMIENTO

Servicios Generales: comprende al personal que realiza tareas vinculada con la atención del personal a otros agentes o al público, conducción de vehículos, vigilancia y limpieza, pudiendo utilizarse para su ordenamiento las siguientes denominaciones:

* Peón de Limpieza
* Ordenanza o Portero
* Sereno o Guardián
* Chofer
* Cocinero
* Encargado de Ordenanza
* Mayordomo

ARTICULO 69: REFRENDEN el presente decreto los señores: secretarios General de la Gobernación a cargo del Ministerio de Gobierno, Ministros Secretarios de Estados en los Departamentos de Economía, Hacienda y Finanzas; de obras y Servicios Públicos, de Bienestar Social y de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.

ARTICULO 70°: DESE al Registro Provincial y boletín Oficial, comuníquese, Publíquese y Archívese.

DECRETO N° 1986

